REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **49** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **10/05/2022** DIAS PARA ESTADO: **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 **2022 00041 00**	Sin Tipo de Proceso	MARLENE DURAN LEON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto inadmite demanda	09/05/2022		
68001 33 33 015 **2022 00058 00**	Sin Tipo de Proceso	GILBERTO BONILLA SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	09/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN

SECRETARIO

.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada bajo el No. 68001333301520220004100, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 09 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00041 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARLENE DURAN LEON**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Mediante auto del 18 de marzo de 2022, se dictó auto previo a la admisión de la demanda requiriendo a la Secretaría de Educación de Bucaramanga para que allegara constancia de la fecha de notificación del acto administrativo acusado, requerimiento que fue atendido conforme se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 006.

Por tanto, procede el despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda, advirtiendo que se presentan defectos que deben ser subsanados, al respecto se tiene:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **MARLENE DURÁN LEÓN** demanda la nulidad de la CARTA del 21/08/2021 con Rdo. BUC2021EE008633 de la Secretaria de Educación de Bucaramanga, por medio de la cual, según su dicho, se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
2. Así mismo, dentro del anexos de la demanda se observa el **Oficio del 27 de septiembre de 2021 con Radicado Nro. 20210172637391 emanado de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** que también contiene una respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, dirigido a la señora MARLENE DURÁN LEÓN (Consecutivo Proceso Digital No. 002. Folio digital 30 – 34).
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente ***constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad*** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.
4. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **13 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, por lo que el ***otorgamiento del mandato ha de ser posterior*** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante.

Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto corrija los defectos advertidos, así:

- Individualizar claramente el Acto Administrativo que se pretende demandar, el cual debe incluir el Acto que resolvió de fondo la solicitud de la demandante, esto es, el radicado **No. 20210172637391** expedido el **27 de septiembre de 2021** por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** así como la respuesta otorgada por la Entidad Territorial.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Allegar constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en la cual conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre la **individualización y contenido del Acto Administrativo** a demandar a través del presente medio de control, en lo referente a la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- Adecúe la demanda y poder indicando de forma clara y correcta los actos administrativos a demandar, así como la fecha de otorgamiento del poder.
- Allegue constancia de remisión de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término **de DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 115

Estado electrónico procesos orales No. **049** del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***72822e22e611623aa69e9f10059de4888375d8c4e1ef35881d52ec8a2f8ce190***
Documento generado en 09/05/2022 08:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Al despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer

Bucaramanga, 09 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00058 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GILBERTO BONILLA SÁNCHEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÌA DE EDUCACIÓN**

Mediante auto del 18 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que allegara el respectivo poder para incoar el presente medio de control, no obstante, advierte el despacho que, en forma previa a decidir sobre la admisión, es preciso que la parte demandante proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **GILBERTO BONILLA SÁNCHEZ** demanda la nulidad de la CARTA, del 23/08/2021 con radicado GRN2021EE002087, de la Secretaria de Educación de Girón, por medio de la cual, según su dicho, se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
2. Revisado el acto administrativo enjuiciado se advierte en primer lugar que no fue expedido por JOSE MAURICIO BÁEZ PEREIRA sino por LUISA FERNANDA MORENO LIZCANO, acotándose además, que el mismo, (***CARTA, de fecha 23/08/2021 con radicado GRN2021EE002087***[1]) no corresponde al acto administrativo particular y concreto que resolvió la situación del demandante, sino que corresponde a un oficio por medio del cual se remite la respuesta a la solicitud, además ese oficio identificado con **CODIGO GD-F-01** del **03/08/2021,** que obra en el folio **5** del Consecutivo Proceso Digital No. 002, de su lectura se extrae que la misma no se encuentra individualizada, ni se identifica la parte demandante, porque su respuesta esta dirigida a "*Señores DOCENTES, APODERADOS",* sin que se identifique claramente su destinatario.
3. Así mismo, dentro del anexos de la demanda se observa el **Oficio del 08 de noviembre de 2021 con Radicado Nro. 20210173682851 emanado de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** que también contiene una respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, dirigido al señor GILBERTO BONILLA SÁNCHEZ (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folio digital 20 – 24).
4. De otro lado, se tiene que dentro del Acta de conciliación prejudicial allegada (Consecutivo Proceso Digital No. 002. Folio digital 25 – 28), no obra el nombre del demandante, ni el acto que a su favor se pretendía conciliar.
5. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente ***constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad*** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 002, folio digital 4

6. Finalmente, se advierte que en caso de otorgarse poder a través de mensaje de datos este debe ***ser posterior*** a la reclamación administrativa, y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante.

Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto corrija los defectos advertidos, así:

- Remitir el Acto Administrativo de contenido particular y concreto que se pretende demandar, el cual debe corresponder al Acto individualizado que resolvió de fondo la solicitud de la parte demandante elevada a la Secretaría de Educación de Girón, relacionada sobre el reconocimiento y pago de la sanción por la inoportuna consignación de cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses del año 2020.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Adecuar la demanda y el poder señalando en forma clara y precisa los actos administrativos a demandar.
- Allegar constancia de agotamiento de la conciliación anunciada como anexo, donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de ***todos*** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control.
- Aportar constancia de remisión de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término **de DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 116

Estado electrónico procesos orales No. **049** del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

RADICADO:	680013333 015 2022 00058 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO BONILLA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÌA DE EDUCACIÓN

015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***56526efb3d9b4de06260a2b9dee7940becb596481a582d5c39b1738e4c17785b***
Documento generado en 09/05/2022 08:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica